



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 10 De Lunes, 24 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170058200	Especiales	Diana Marcela Leyton	Juan Bautista Castellanos Leyton	21/01/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Prueba Y Fija Fecha Audiencia Para El Dia 24De Febrero De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220200027600	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Lucy Mayerly Avilez Calderon	Yina Paola Gonzalez Losada	21/01/2022	Auto Decide - Justificacion De Audiencia Y Advierte
41001311000220210050400	Otros Procesos Y Actuaciones	Martha Cecilia Camacho Feria	Alfredo Valbuena Jimenez	21/01/2022	Auto Rechaza - No Subsano Demanda
41001311000220140053200	Otros Procesos Y Actuaciones	Ruby Esperanza Gonzalez Zambrano	Helmer Charry Vidal	21/01/2022	Auto Decide

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 24 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1d3524fb-8e5e-4d78-8d72-dda331d69fd7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 10 De Lunes, 24 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	21/01/2022	Auto Ordena - Rehacer Trabajo De Particion
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	21/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	21/01/2022	Auto Fija Fecha
41001311000220160048400	Procesos Ejecutivos	Clara Ines Cortes Cruz	Jaime Leon Claros	21/01/2022	Auto Niega

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 24 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1d3524fb-8e5e-4d78-8d72-dda331d69fd7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 10 De Lunes, 24 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180064300	Procesos Ejecutivos	Gisela Andrea Lee Vargas	Francisco Javier Franco Franco	21/01/2022	Auto Decide - Corregir Liquidacion Del Credito
41001311000220190035500	Procesos Ejecutivos	Nidia Perez Peña	Diwar Bustos Anacona	21/01/2022	Auto Decide - No Tener Presentada La Renuncia De Poder
41001311000220190050400	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Burbano Diaz	Jimmy Fernando Mosquera Palomares	21/01/2022	Auto Requiere
41001311000220210034800	Procesos Ejecutivos	Sildana Torres Valenzuela	William Nuñez	21/01/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito - Imprueba Liquidacion Y Modifica De Oficio
41001311000220220000900	Procesos Verbales	Umit Alfonso Talero	Sandra Milena Ninco Gutierrez	21/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220020045200	Procesos Verbales Sumarios	Sara Lucia Garcia Mora	Carlos Alonso Hoyos Zuluaga	21/01/2022	Auto Niega

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 24 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1d3524fb-8e5e-4d78-8d72-dda331d69fd7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 10 De Lunes, 24 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220001500	Procesos Verbales Sumarios	Andres Fabian Cataño Malagon	Danna Valentina Cataño Farfan	21/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210050300	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Caviedes Leiva	Luis Alberto Caviedes Leiva	21/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha lunes, 24 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1d3524fb-8e5e-4d78-8d72-dda331d69fd7



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

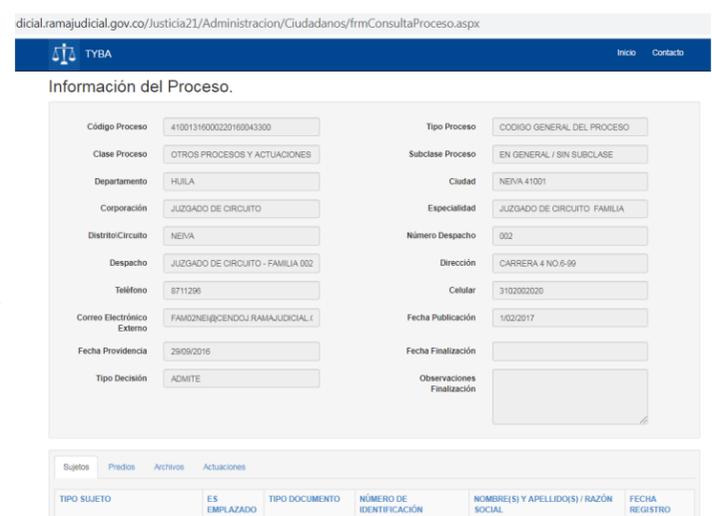
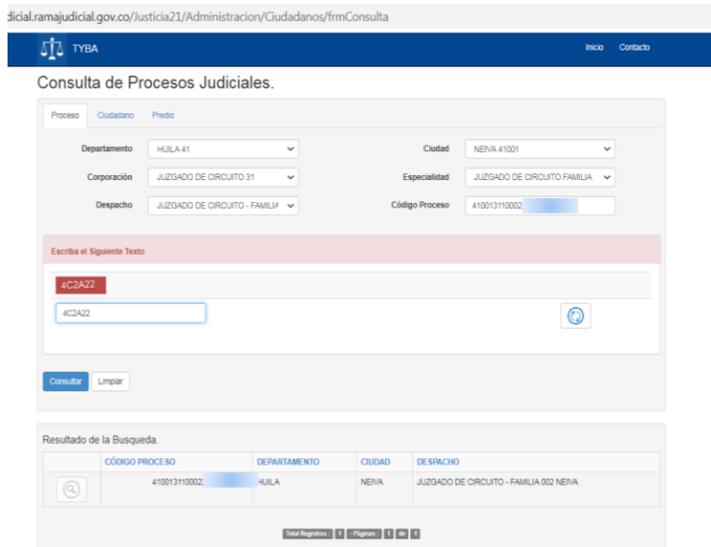
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

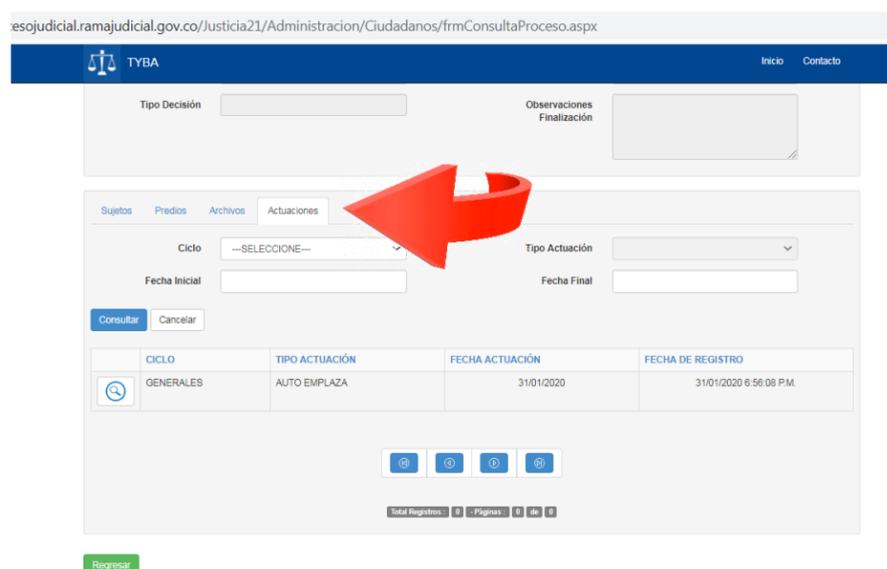


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00582 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA MARCELA LEYTON
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA CASTELLANOS SUÁREZ
MENOR: LUZ PERLA CASTELLANOS LEYTON

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Atendiendo que la Fiscalía 5 especializada de Neiva (H) en cumplimiento a lo requerido en proveído del 7 de octubre de 2021, allegó el expediente digitalizado con radicado 64627 seguido contra Jhon Fredy González Arias, por el delito de acceso carnal violento, siendo víctima Diana Marcela Leyton y que fuere conocido por la Fiscalía 3 seccional de Neiva, quien para el día 15 de septiembre de 2006 profirió decisión inhibitoria, y quedó en firme el 29 del mismo mes y año, se procederá a tener por incorporado dicho expediente y tenerlo como prueba de oficio dentro del presente asunto

2. Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral en proveído del 12 de agosto de 2021, que decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del cierre probatorio decretado en audiencia del 28 de abril de 2021, se dispuso oficiar a la dependencia de recursos humanos (para miembros activos) y pensionados del Ejército, a la Policía Nacional de Colombia y Dirección de Sanidad Militar para que se informara en caso de vinculación, dirección física (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico que hubiera reportado el señor Jhon Fredy González Arias, así como su número de teléfono; así como también se ordenó a la Secretaría la búsqueda en la página de ADRES del citado; no obstante la indagación resultó infructuosa en tanto se informó por esas entidades que el señor Jhon Fredy González Arias no presentada ninguna vinculación a dichas entidades y respecto del ADRES se reportó retiro desde el año 2014 de Caprecom E.P.S., tal como fue puesto en conocimiento en auto del 14 de diciembre de 2021.

3. Lo anterior, llevó a que el despacho en proveído del 14 de diciembre de 2021 requiriera a la parte demandante para que informe dirección donde pudiera ser notificado el demandado (física, electrónica y teléfono), y en el caso de la dirección electrónica cumpliendo con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no obstante dicho extremo guardó silencio.

En virtud de lo anterior, claro resulta que el Despacho desplegó toda actuación posible a efectos de obtener la dirección de ubicación del señor Jhon Fredy González Arias y lograr la practica de prueba de ADN con éste, sin que hubiese sido posible, pues pese a que por la parte demandante se informó una posible vinculación a las fuerzas militares del citado y se oficiara a dichas entidad, no se logró una respuesta positiva, y aunque se requirió a ese extremo, guardó total silencio; situación con la que claramente se acredita que el Despacho ya hizo todo lo posible por ubicar a quien por demás esta emplazado porque precisamente la parte demandante bajo juramento manifestó no conocer su paradero y hasta ahora tampoco lo conoce pues a pesar de

habérsele requerido para que prestara su colaboración en caso de actualmente conocer el paradero del demandado guardó silencio como lo ha hecho durante todo el proceso en cuando a esa información se refiere.

Aunado a lo anterior, y aunque se allegó expediente digital y penal de la denuncia presentada entre las partes, lo cierto es que tampoco obra información alguna de notificación del señor Jhon Fredy González Arias

En ese orden de ideas, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, pues se itera, se cumplió con lo dispuesto por el Superior en el sentido de indagar la ubicación del demandado Jhon Fredy González Arias pero resultó infructuosa su búsqueda porque ninguna información se obtuvo al respecto, razón por la que atendiendo a que la nulidad fue decretada a partir del cierre probatorio, se disponga entonces fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En este punto es preciso advertir, que el señor Jhon Fredy González notificado por emplazamiento del presente proceso cuenta con curador ad litem para su representación y defensa, actuaciones que no fueron objeto de nulidad alguna, por lo que dicho auxiliar como las demás partes en este asunto, deberán acudir a la fecha que se programe para audiencia.

Ahora bien, como quiera que el expediente digitalizado con radicado 64627 que fue solicitado a la Fiscalía General de la Nación ya fue allegado, se decretará esa prueba como prueba traslada y de oficio para que obre como tal en el plenario, se la tendrá por incorporada y de ella se dará traslado a las partes disponiendo que por Secretaría se remita dicho expediente para su traslado pues por lo menos ese único documento en específico se encuentra restringido en TYBA y por ende no es posible que se visualice por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio y trasladada el expediente radicado con numero 64627 remitido por la Fiscalía General de la Nación y que corresponde al punible de presunto acceso carnal violento, en consecuencia, se tiene por incorporado a este proceso dicho expediente y que fuere conocido por la Fiscalía 3 seccional de Neiva..

SEGUNDO: PONER en conocimiento y en traslado de las partes la prueba relacionada en el ordinal primero de este proveído, en consecuencia, **se ordena a la Secretaría**, se remita dicho documento a los correos electrónicos reportados de las partes, con la advertencia que la visualización de ese único documento esta restringido al publico en TYBA razón por la que se ordena su remisión al correo de las partes para su conocimiento.

TERCERO: FIJAR fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 24 de febrero de 2022**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo

electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44ff7b9295a0080f94bec2ae2bbba6fe8280f1c95375248fe144ce9d9fc16e8

Documento generado en 21/01/2022 11:39:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00496 00
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: NUMA TRUJILLO CARDOZO Y OTROS
CAUSANTE: NUMA TRUJILLO SÁNCHEZ

Neiva, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 , en concordancia con el numeral 11° del artículo 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó la dirección electrónica de las señoras María Fernanda Rojas Ramírez (cónyuge supérstite) y María del Mar Trujillo Cristancho (heredera en representación), no se informó la forma como las obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte demandante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) que si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, allegando las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

2. Deberá acreditar con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la cónyuge supérstite María Fernanda Rojas Ramírez y heredera en representación del señor y heredero pre muerto Jorge Trujillo Camacho señora María del Mar Trujillo Cristancho en la dirección electrónica de éstas o en su defecto a la dirección física reportada como lugar de notificación, en los términos del inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

En consideración de lo anterior deberá acreditarse el envío ordenado en ese articulado y la remisión del auto inadmisorio y el escrito de subsanación. Advirtiéndose que en caso que se opte por el envío a través de correo electrónico, en primer lugar, éste deberá cumplir con las especificaciones anotadas de manera subsiguiente para tenerse como suplida la notificación, esto es, que se informe la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P, en caso contrario, deberá enviar demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física reportada de los mismos.

3. Como quiera que en el hecho séptimo de la demanda se indica que el causante otorgó testamento a través de la E.P. 1.222 del 22 de mayo de 2010 aclarada mediante E.P. 2.948 del 5 de septiembre de 2012, deberá allegarse copia de las dos escrituras y de la sentencia que declaró la nulidad de dicho acto en caso de existir, debidamente ejecutoriada, o manifestar si dicho acto jurídico a la fecha cuenta con plena validez, para lo cual deberá allegar el certificado de vigencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

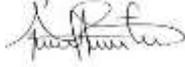
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **LUIS MARTÍN CATÓLICO CHOCONTA** identificado con C.C. 79.231.036 de Bogotá y T.P. 69.260 del C.S.J para obrar en representación del señor Numa Trujillo Cardozo en los términos del memorial poder conferido; así mismo a la abogada **KATERINE OVIEDO GORDO** identificada con C.C. 1.018.404.730 de Bogotá y T.P. 225.587 del C.S.J para obrar en representación del señor Guillermo Trujillo Hernández en los términos del memorial poder conferido, y a la abogada **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** identificada con C.C. 36.159.994 de Neiva y T.P. 33.777 del C.S.J para obrar en representación de las señoras Diana Carolina Trujillo Cubillos y Mayra Alejandra Trujillo Arcila en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 225 del 14 de diciembre de 2021</p> <p></p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7580ddadce0492accc082257790c78c82ee1df5dc3cb5afe663403ee11603955

Documento generado en 21/01/2022 03:25:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00504 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.J.V.C. representado por su progenitora
MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA
DEMANDADO: ALFREDO VALBUENA JIMENEZ

Neiva, 21 de enero de dos mil veintidós (2022)

Tendiendo que la demanda propuesta por la señora Martha Cecilia Camacho Feria quien actúa en representación de su hijo menor de edad J.J.V.C. no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 29 de noviembre de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 12 de enero de 2022 y trascurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9226faf4265a5c6bed18500f3526dcb9346fa5246acfdfdc2aea91e64750af0**
Documento generado en 21/01/2022 07:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00532 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RUBY ESPERANZA GONZALEZ ZAMBRANO
DEMANDADO: HELMER CHARRY VIDAL

Neiva, 21 de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la sustitución de poder allegada por el defensor público Jorge Enrique Medina Andrade, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al también defensor público Rodney Becerra, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otra parte, advertido por el Despacho que la última liquidación del crédito aprobada data de junio de 2019, se requerirá a los apoderados de ambas partes para que procedan a presentar la actualización del crédito en los términos del art. 446 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el defensor público Jorge Enrique Medina Andrade, en su calidad de apoderado del demandado, al también defensor público Rodney Becerra, para que continúe representándolo en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al defensor público Rodney Becerra identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.705.415 y portador de la tarjeta profesional No. 159.823 del C.S. de la J.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de ambas partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estado se haga de la presente providencia, presenten la actualización del crédito en los términos del art. 447 del CGP.

CUARTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 010 del 24 de enero de 2022.

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df28eb7c66bb68504da35f2cf377dff20f45ffa2f04840cef17be446f40c32**

Documento generado en 21/01/2022 02:47:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE: LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el anterior trabajo de partición allegado por el partidor y que fuere ordenado rehacer en proveído del 23 de noviembre 2021, cuyo termino para el partidor empezó a correr a partir del proveído del 10 de diciembre de 2021 fecha en la que se comunicó el proveído calendado el 9 de diciembre de 2021 que resolvió una aclaración a la primera providencia aquí citada, y advertido que no se presentó otro trabajo diferente al allegado el 9 de diciembre de 2021, se advierte que frente al mismo persisten algunas de las falencias anotadas, razón por la que se considera:

i) No se corrigió en el epígrafe de “Activos” como en el capítulo IV de la relación de bienes propios lo referente a la partida primera pues de cara con los inventarios y avalúos aprobados la misma corresponde al **F.M.I 200-62543** y no al F.M.I 200-64543 y en lo que corresponde al avalúo de dicha partida la corresponde al valor de **\$55.990.500** y no a \$55.950.500, por lo que deberá corregirse en tal sentido, pues debe advertirse que en lo que corresponde a las hijuelas adjudicadas a los herederos el folio de matrícula sí quedó debidamente especificado

ii) No se corrigió el valor total de los activos como el valor total de los pasivos relacionados en el capítulo IV y capítulo V “Liquidación de la herencia”, pues en el primer caso el valor total asciende a la suma de **\$547.344.898** y no de \$547.304.898 como erradamente se relacionó; y frente al segundo, los pasivos corresponden a un valor total de **\$3.269.600** y no de \$3.296.600 como erradamente se relacionó.

iii) Aunque en el capítulo VI referente a la liquidación de la herencia se advirtió que la partida decima será adjudicada en un valor menor dada la autorización de entrega de títulos previamente entregada a los herederos para el pago de una deuda de bien social cuya suma se autorizó en el valor de \$3.324.500 y precisó que el activo el activo liquido a repartir entre los herederos corresponde a la suma de **\$544.020.398** y no al valor total de los activos inventariados y que frente a los herederos Cesar Augusto Cuellar Quiroga y heredera Blanca Nayid Cuellar Rojas se les descontará la acreencia inventariada como activo en su contra y en favor de la masa sucesoral, procediendo a relacionar el valor de los hijuelas que le corresponde a cada uno de los herederos junto con las deducciones y sumatorias de manera correcta, lo cierto es que en lo que corresponde a la partida sexta de las hijuelas de los señores Constanza Yazmin Cuellar Rico y Silvia Cristina Cuellar Quiroga existe un error aritmético en cuanto al valor de \$54.416.666.6 pues el mismo corresponde a **\$5.416.666.6** cuota parte debida por el interesado Cesar Augusto Cuellar Rico, por lo que deberá corregirse en tal sentido.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho, obedecen a que tanto lo relacionado como activos, pasivos y acápite de adjudicaciones pertinentes deben encontrarse acorde entre los mismos, y no como procedió el partidor en corregir únicamente lo relacionado a las adjudicaciones sin precisar y corregir el antecedente, persistiendo en todo caso en los errores que se mencionaron frente a una de las partidas adjudicadas, imprecisiones que en todo caso derivan la devolución del trabajo de partición por parte de la Oficina de Registro, lo que implica que deban efectuarse para evitar conflictos futuros o incluso que la sentencia no sea finalmente registrada

Por último se exhorta al partidor tener observancia adecuada frente a los cálculos que deber realizar al momento de adjudicación como a los datos que deja incluido toda vez que se evidencia varios errores aritméticos y de transcripción de datos respecto de los cuales es su labor constatar y verificar.

2. Finalmente, y como quiera que el Banco Agrario de Colombia no se ha pronunciado frente al requerimiento efectuado en proveído del 23 de noviembre de 2021, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido, advirtiéndose que la omisión de una orden judicial acarrea las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **ESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede al partidor el término de cinco (5) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: OFICIAR nuevamente al Banco Agrario de Colombia para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación proceda a cumplir con lo requerido en proveído del 23 de noviembre de 2021 y que fuere comunicado a través de oficio No. 3034 del 3 de diciembre de 2021 cuya recepción se concretó a través del correo electrónico de dicha entidad desde el mismo 3 de diciembre de 2021. Secretaria proceda a la elaboración y remisión del oficio respectivo, junto con copia del auto y oficio aquí mencionado, advirtiéndose que la omisión de una orden judicial acarrea las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 010 del 24 de enero de 2022



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac37888b1bb6d24d038ddc2945858c2244437d5dabd59907f619eabd233c8a9**
Documento generado en 21/01/2022 06:00:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00229 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
CONYUGAL
INTERESADO: SERGIO ANDRÉS ACOSTA TOVAR
CAUSANTE: ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el Apoderado de los interesados Dr. Jorge Eliecer Acosta Álvarez no asistió a la audiencia que había sido programada para el día 20 de enero de 2022 a las 3:00 p.m., y en audiencia se decidió su aplazamiento y la fijación de una nueva fecha para continuar su realización para el día 2 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para continuar con la audiencia que trata el Art. 372 del CGP, para el 2 de febrero 2022 a las 9:00 a.m., fecha en la cual se practicaran las pruebas decretadas en audiencia pasada y se resolverán las objeciones, con la advertencia que no habrá un nuevo aplazamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico reportado al Despacho.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadano/s/frnsulta>

NOTIFICACIONES

Firma

Andira Milena

Juzgado

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 010 del 24 de enero de 2022

Secretaria

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54671b75b0471cb75402a5a8dfd9bb5ba375727ccb120f2
d205c9ee6847f96e7

Documento generado en 21/01/2022 08:28:23 AM

Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00484 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLARA INÉS CORTEZ CRUZ
DEMANDADO: JAIME LEÓN CLAROS

Neiva, 21 de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta sustituir el poder a ella conferido a la estudiante de derecho María José Sanchez Rodríguez, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, la misma se denegará como quiera que no aportó la designación que para el efecto **debe realizar el director del Consultorio Jurídico de dicho claustro universitario**, documento indispensable para que pueda ser designada como apoderada judicial de cualquiera de las partes, como quiera que el Derecho de postulación de los estudiantes de derecho surge de su calidad de integrante a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971; se advierte que los estudiantes de derecho no pueden ejercer actos de representación a mutuo propio, su actuación solo es aceptada si el director de consultorio jurídico así lo dispone.

En consecuencia, y hasta tanto no sea aportada dicha designación se mantendrá la personaría para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Maria Camila Falla Suarez y claro esta su responsabilidad en la representación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho Maria Camila Falla Suarez, en su calidad de apoderada judicial de la demandante, a la estudiante María José Sánchez Rodríguez, por lo motivado.

SEGUNDO: MANTENER la personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en la estudiante de derecho Maria Camila Falla Suarez adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Neiva.

TERCERO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 010 del 24 de enero de 2022.



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

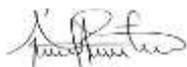
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b391d28c05b02018ad82069558ae83b7657e0b45e58aeff98c339949875dd52**

Documento generado en 21/01/2022 10:00:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario por cédula de ciudadanía de ambas partes, así como por número del proceso no se evidencian sendos títulos judiciales pendientes por autorizar, los cuales suman un valor de \$10.245.180 pesos.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00643 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GISELA ANDREA LEE VARGAS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER FRANCO FRANCO

Neiva, 21 de enero de dos mil veintidós (2022)

Solicita la señora Gisela Andrea Lee Vargas le sean autorizados los títulos judiciales consignados dentro del presente proceso. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 06 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$3.438.462, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago, así como por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias antes descritas y por las que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

2. Revisado el expediente se evidencia que, a la fecha, ninguna de las partes ha presentado la liquidación del crédito, tal como lo prevé el art. 446 del CGP, por lo que, en principio, la solicitud que realiza la demandante devendría improcedente, sin embargo aunque la liquidación del crédito es una carga exclusiva de las partes atendiendo que en el presente proceso se disputa el derecho de alimentos de dos

menores de edad y que no es posible autorizar ningún pago sin esa actuación, lo que dispondrá el Despacho será realizar la mentada liquidación del crédito, en la que se tendrán en cuenta los títulos judiciales existentes, que según constancia secretarial que antecede ascienden a la suma de \$10.245.180.

3. Ahora bien, debe advertir el Despacho que de la revisión del plenario se evidenció un error por cambio de palabras en específico de números en auto que ordenó seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que se dispuso por la suma de \$3.438.462 cuando lo correcto era \$45.656.967, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago, tal como se refrendó en la referida providencia, esto es, si se revisa el mandamiento de pago es esta última suma la correcta y no la que quedó inserta en el de orden de seguir adelante pues ese auto se sustentó en los mismos términos del mandamiento de pago.

Así las cosas, se ordenará corregir el ordinal primero del auto calendado el 06 de diciembre de 2019, en los términos del art. 286 del CGP en el sentido de establecer que la orden de seguir adelante la ejecución es por la suma de \$45.656.967, así como por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto calendado el 06 de diciembre de 2019, en los términos del art. 286 del CGP en el sentido de establecer que la orden de seguir adelante la ejecución es por la suma de \$45.656.967.

SEGUNDO: LIQUIDAR de oficio el crédito conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de enero de 2022 inclusive y poner en traslado la misma a las partes, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA	TRANSPORTE ESCOLAR	UNIFORMES	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
feb-10	\$ 350.000		\$ 67.518	\$ 2.088	143	\$ 298.525
mar-10	\$ 350.000			\$ 1.750	142	\$ 248.500
abr-10	\$ 350.000			\$ 1.750	141	\$ 246.750
may-10	\$ 350.000			\$ 1.750	140	\$ 245.000
jun-10	\$ 350.000			\$ 1.750	139	\$ 243.250
jul-10	\$ 350.000			\$ 1.750	138	\$ 241.500
ago-10	\$ 350.000			\$ 1.750	137	\$ 239.750
sep-10	\$ 350.000			\$ 1.750	136	\$ 238.000
oct-10	\$ 350.000			\$ 1.750	135	\$ 236.250
nov-10	\$ 350.000			\$ 1.750	134	\$ 234.500
dic-10	\$ 350.000			\$ 1.750	133	\$ 232.750
ene-11	\$ 164.000		\$ 69.728	\$ 1.169	132	\$ 154.260
feb-11	\$ 164.000			\$ 820	131	\$ 107.420
mar-11	\$ 164.000			\$ 820	130	\$ 106.600
abr-11	\$ 164.000			\$ 820	129	\$ 105.780
may-11	\$ 164.000			\$ 820	128	\$ 104.960
jun-11	\$ 364.000			\$ 1.820	127	\$ 231.140
jul-11	\$ 364.000			\$ 1.820	126	\$ 229.320
ago-11	\$ 364.000			\$ 1.820	125	\$ 227.500
sep-11	\$ 364.000			\$ 1.820	124	\$ 225.680
oct-11	\$ 364.000			\$ 1.820	123	\$ 223.860
nov-11	\$ 364.000			\$ 1.820	122	\$ 222.040
dic-11	\$ 364.000			\$ 1.820	121	\$ 220.220
ene-12	\$ 358.112		\$ 72.430	\$ 2.153	120	\$ 258.325
feb-12	\$ 358.112			\$ 1.791	119	\$ 213.077
mar-12	\$ 358.112			\$ 1.791	118	\$ 211.286
abr-12	\$ 358.112			\$ 1.791	117	\$ 209.496
may-12	\$ 358.112			\$ 1.791	116	\$ 207.705
jun-12	\$ 358.112			\$ 1.791	115	\$ 205.914
jul-12	\$ 358.112			\$ 1.791	114	\$ 204.124
ago-12	\$ 358.112			\$ 1.791	113	\$ 202.333
sep-12	\$ 358.112			\$ 1.791	112	\$ 200.543
oct-12	\$ 358.112			\$ 1.791	111	\$ 198.752
nov-12	\$ 358.112			\$ 1.791	110	\$ 196.962
dic-12	\$ 358.112			\$ 1.791	109	\$ 195.171
ene-13	\$ 400.593		\$ 74.241	\$ 2.374	108	\$ 256.410
feb-13	\$ 400.593			\$ 2.003	107	\$ 214.317
mar-13	\$ 400.593			\$ 2.003	106	\$ 212.314
abr-13	\$ 400.593			\$ 2.003	105	\$ 210.311
may-13	\$ 400.593			\$ 2.003	104	\$ 208.308
jun-13	\$ 400.593			\$ 2.003	103	\$ 206.305
jul-13	\$ 400.593			\$ 2.003	102	\$ 204.302
ago-13	\$ 400.593			\$ 2.003	101	\$ 202.299
sep-13	\$ 400.593			\$ 2.003	100	\$ 200.297
oct-13	\$ 400.593			\$ 2.003	99	\$ 198.294
nov-13	\$ 400.593			\$ 2.003	98	\$ 196.291
dic-13	\$ 400.593			\$ 2.003	97	\$ 194.288
ene-14	\$ 418.619	\$ 40.000	\$ 142.083	\$ 3.004	96	\$ 288.337
feb-14	\$ 418.619	\$ 40.000		\$ 2.293	95	\$ 217.844
mar-14	\$ 418.619	\$ 40.000		\$ 2.293	94	\$ 215.551
abr-14	\$ 418.619	\$ 40.000		\$ 2.293	93	\$ 213.258
may-14	\$ 418.619	\$ 40.000		\$ 2.293	92	\$ 210.965

jun-14	\$ 418.619			\$ 2.093	91	\$ 190.472
jul-14	\$ 418.619	\$ 40.000		\$ 2.293	90	\$ 206.379
ago-14	\$ 418.619	\$ 40.000		\$ 2.293	89	\$ 204.085
sep-14	\$ 418.619	\$ 40.000		\$ 2.293	88	\$ 201.792
oct-14	\$ 418.619	\$ 40.000		\$ 2.293	87	\$ 199.499
nov-14	\$ 418.619	\$ 40.000		\$ 2.293	86	\$ 197.206
dic-14	\$ 418.619			\$ 2.093	85	\$ 177.913
ene-15	\$ 437.875	\$ 40.000	\$ 147.481	\$ 3.127	84	\$ 262.650
feb-15	\$ 437.875	\$ 40.000		\$ 2.389	83	\$ 198.318
mar-15	\$ 437.875	\$ 40.000		\$ 2.389	82	\$ 195.929
abr-15	\$ 437.875	\$ 40.000		\$ 2.389	81	\$ 193.539
may-15	\$ 437.875	\$ 40.000		\$ 2.389	80	\$ 191.150
jun-15	\$ 437.875			\$ 2.189	79	\$ 172.961
jul-15	\$ 437.875	\$ 40.000		\$ 2.389	78	\$ 186.371
ago-15	\$ 437.875	\$ 40.000		\$ 2.389	77	\$ 183.982
sep-15	\$ 437.875	\$ 40.000		\$ 2.389	76	\$ 181.593
oct-15	\$ 437.875	\$ 40.000		\$ 2.389	75	\$ 179.203
nov-15	\$ 437.875	\$ 40.000		\$ 2.389	74	\$ 176.814
dic-15	\$ 437.875			\$ 2.189	73	\$ 159.824
ene-16	\$ 468.526	\$ 40.000	\$ 158.191	\$ 3.334	72	\$ 240.018
feb-16	\$ 468.526	\$ 40.000		\$ 2.543	71	\$ 180.527
mar-16	\$ 468.526	\$ 40.000		\$ 2.543	70	\$ 177.984
abr-16	\$ 468.526	\$ 40.000		\$ 2.543	69	\$ 175.441
may-16	\$ 468.526	\$ 40.000		\$ 2.543	68	\$ 172.899
jun-16	\$ 468.526			\$ 2.343	67	\$ 156.956
jul-16	\$ 468.526	\$ 40.000		\$ 2.543	66	\$ 167.814
ago-16	\$ 468.526	\$ 40.000		\$ 2.543	65	\$ 165.271
sep-16	\$ 468.526	\$ 40.000		\$ 2.543	64	\$ 162.728
oct-16	\$ 468.526	\$ 40.000		\$ 2.543	63	\$ 160.186
nov-16	\$ 468.526	\$ 40.000		\$ 2.543	62	\$ 157.643
dic-16	\$ 468.526		\$ 167.842	\$ 3.182	61	\$ 194.092
ene-17	\$ 501.322	\$ 40.000		\$ 2.707	60	\$ 162.397
feb-17	\$ 501.322	\$ 40.000		\$ 2.707	59	\$ 159.690
mar-17	\$ 501.322	\$ 40.000		\$ 2.707	58	\$ 156.983
abr-17	\$ 501.322	\$ 40.000		\$ 2.707	57	\$ 154.277
may-17	\$ 501.322	\$ 40.000		\$ 2.707	56	\$ 151.570
jun-17	\$ 501.322			\$ 2.507	55	\$ 137.864
jul-17	\$ 501.322	\$ 40.000		\$ 2.707	54	\$ 146.157
ago-17	\$ 501.322	\$ 40.000		\$ 2.707	53	\$ 143.450
sep-17	\$ 501.322	\$ 40.000		\$ 2.707	52	\$ 140.744
oct-17	\$ 501.322	\$ 40.000		\$ 2.707	51	\$ 138.037
nov-17	\$ 501.322	\$ 40.000		\$ 2.707	50	\$ 135.331
dic-17	\$ 501.322			\$ 2.507	49	\$ 122.824
ene-18	\$ 530.899	\$ 40.000	\$ 175.000	\$ 3.729	48	\$ 179.016
feb-18	\$ 530.899	\$ 40.000		\$ 2.854	47	\$ 134.161
mar-18	\$ 530.899	\$ 40.000		\$ 2.854	46	\$ 131.307
abr-18	\$ 530.899	\$ 40.000		\$ 2.854	45	\$ 128.452
may-18	\$ 280.899	\$ 40.000		\$ 1.604	44	\$ 70.598
jun-18	\$ 280.899			\$ 1.404	43	\$ 60.393
jul-18	\$ 300.899	\$ 40.000		\$ 1.704	42	\$ 71.589
ago-18	\$ 280.899	\$ 40.000		\$ 1.604	41	\$ 65.784
sep-18	\$ 280.899	\$ 40.000		\$ 1.604	40	\$ 64.180
oct-18	\$ 280.899	\$ 40.000		\$ 1.604	39	\$ 62.575
nov-18	\$ 530.899			\$ 2.654	38	\$ 100.871
dic-18	\$ 530.899			\$ 2.654	37	\$ 98.216
ene-19	\$ 562.757			\$ 2.814	36	\$ 101.296
feb-19	\$ 562.757			\$ 2.814	35	\$ 98.482
mar-19	\$ 562.757			\$ 2.814	34	\$ 95.669
abr-19	\$ 562.757			\$ 2.814	33	\$ 92.855
may-19	\$ 562.757			\$ 2.814	32	\$ 90.041
jun-19	\$ 562.757			\$ 2.814	31	\$ 87.227
jul-19	\$ 562.757			\$ 2.814	30	\$ 84.414
ago-19	\$ 562.757			\$ 2.814	29	\$ 81.600
sep-19	\$ 562.757			\$ 2.814	28	\$ 78.786
oct-19	\$ 562.757			\$ 2.814	27	\$ 75.972
nov-19	\$ 562.757			\$ 2.814	26	\$ 73.158

dic-19	\$ 562.757			\$ 2.814	25	\$ 70.345
ene-20	\$ 617.401			\$ 3.087	24	\$ 74.088
feb-20	\$ 617.401			\$ 3.087	23	\$ 71.001
mar-20	\$ 617.401			\$ 3.087	22	\$ 67.914
abr-20	\$ 617.401			\$ 3.087	21	\$ 64.827
may-20	\$ 617.401			\$ 3.087	20	\$ 61.740
jun-20	\$ 617.401			\$ 3.087	19	\$ 58.653
jul-20	\$ 617.401			\$ 3.087	18	\$ 55.566
ago-20	\$ 617.401			\$ 3.087	17	\$ 52.479
sep-20	\$ 617.401			\$ 3.087	16	\$ 49.392
oct-20	\$ 617.401			\$ 3.087	15	\$ 46.305
nov-20	\$ 617.401			\$ 3.087	14	\$ 43.218
dic-20	\$ 617.401			\$ 3.087	13	\$ 40.131
ene-21	\$ 679.574			\$ 3.398	12	\$ 40.774
feb-21	\$ 679.574			\$ 3.398	11	\$ 37.377
mar-21	\$ 679.574			\$ 3.398	10	\$ 33.979
abr-21	\$ 679.574			\$ 3.398	9	\$ 30.581
may-21	\$ 679.574			\$ 3.398	8	\$ 27.183
jun-21	\$ 679.574			\$ 3.398	7	\$ 23.785
jul-21	\$ 679.574			\$ 3.398	6	\$ 20.387
ago-21	\$ 679.574			\$ 3.398	5	\$ 16.989
sep-21	\$ 679.574			\$ 3.398	4	\$ 13.591
oct-21	\$ 679.574			\$ 3.398	3	\$ 10.194
nov-21	\$ 679.574			\$ 3.398	2	\$ 6.796
dic-21	\$ 679.574			\$ 3.398	1	\$ 3.398
ene-22	\$ 679.574			\$ 3.398	0	\$ 0
TOTAL	\$ 66.125.710	\$ 1.960.000	\$ 1.074.514			\$ 21.684.834
CAPITAL	\$ 69.160.224					
INTERESES	\$ 21.684.834					
CAP+INT	\$ 90.845.058					
TITULOS	\$ 10.245.180					
TOTAL	\$ 80.599.878					

TERCERO: ESTABLECER que, hasta enero de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), intereses y títulos judiciales existentes hasta el mismo mes y año, el valor adeudado asciende a la suma de \$80.599.878.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la señora Gisela Andrea Lee Vargas en calidad de representante de los menores demandantes hasta el pago total de lo adeudado o hasta que estos cumplan la mayoría de edad, lo que ocurra primero.

QUINTO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la pagina de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 010 del 24 de enero de 2022.



Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1d29634edf48bc3cb9788de7a9f24b626b53eedfd7a208bcc36de0c7e23788**

Documento generado en 21/01/2022 07:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00355 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NIDIA PÉREZ PEÑA
DEMANDADA: DIWAR BUSTOS ANACONA

Neiva, 21 de enero de dos mil veintidós (2022)

Manifiesta el apoderado de la parte actora que renuncia al poder a él conferido por el demandado, indicando que dicha comunicación ya fue remitida al accionado, quien según indica, procederá a conferir poder a un nuevo profesional del derecho. Adicionalmente, solicita se decrete el desistimiento tácito del proceso, alegando que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante haya procedido a actualizar la liquidación del crédito. Para resolver se considera:

1. Establece el art. 76 del C.G.P. que con el memorial de renuncia del poder debe acompañarse la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En el caso de marras se evidencia que, pese a que el apoderado de la parte actora manifiesta que comunicó a su poderdante la renuncia del poder a él conferido, cierto es que no allegó prueba si quiera sumaria que acredite tal actuación.

Así las cosas, se tendrá por no presentada la renuncia del poder conferido al apoderado de la parte actora, hasta tanto acredite el envío de la comunicación de que trata el art. 76 del C.G.P.

2. De otra parte, dispone el literal b del numeral segundo del art. 317 del CGP que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, será de dos (2) años, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Revisado el plenario, se evidencia que el presente proceso ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, proferido el 06 de diciembre de 2019.

Ahora bien, en lo que respecta a las últimas actuaciones, se observa que la misma data del auto adiado el 26 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó negar la solicitud elevada por la parte demandante de inscripción del demandado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos creado por la Ley 2097 de Julio 02 del 2021.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, en el presente caso no concurren los presupuestos para que sea decretado el desistimiento tácito del proceso, pues la última actuación data de hace 5 meses.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia de poder presentada por el abogado Hernando Ramirez Anacona como apoderado judicial de la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd525ee5fb5df7462f5ca351781881b6c45f3ea38bcf5e591e5ba8ca917f440

Documento generado en 21/01/2022 11:51:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario por cédula de ciudadanía de ambas partes, así como por número del proceso no se evidencian títulos judiciales consignados pendientes por autorizar.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00504 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: V.C.N.O.
REPRESENTANTE: SANDRA MILENA BURBANO DIAZ
DEMANDADO: JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARE

Neiva, 21 de enero de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte demandante se requiera nuevamente al pagador del demandado, esto es, la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, con el fin de que acate la medida cautelar decretada al interior del proceso. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendarado el 08 de octubre de 2021 el Despacho requirió al pagador del demandado, la sociedad Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA para que, dentro de los 10 días siguientes al recibimiento de la comunicación de la referida providencia, realizara las gestiones pertinentes encaminadas a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto calendarado 15 de octubre de 2019, esto es, el embargo y retención del 40% del salario, honorarios o cualquier otro emolumento, con excepción de cesantías, que devengue el demandado Jimmy Fernando Mosquera Palomare.
2. Mediante oficio No. 1091 del 11 de octubre de 2021, remitido al correo electrónico del referido empleador en la misma fecha, esto es, institucional@cooplaermita.com, se comunicó lo ordenado en auto que antecede.
3. Según constancia secretarial, a la presente fecha no existen títulos judiciales pendientes por autorizar.
4. El art. 44 del CGP dispone que el Juez tiene dentro de sus facultades, el poder correccional de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; por su parte, el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que el incumplimiento del pagador o patrono a descontar el porcentaje embargado al demandado, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.
5. En el presente trámite se disputa el derecho a alimentos de un menor de edad y pese a que el empleador fue requerido en debida forma para que realizara las gestiones pertinentes encaminadas a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada al interior del presente trámite, se ha prestado renuencia a cumplir con la orden judicial.
6. En virtud de lo anterior, previo a dar apertura del incidente de que y 130 del CIA, se requerirá a la sociedad Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA, par que, dentro de los 2 días siguientes al recibimiento de la comunicación de esta decisión, rinda informe sobre el cumplimiento de la orden

judicial impartida mediante auto calendado 08 de octubre de 2021, comunicado el día 11 del mismo mes y año mediante oficio No. 1091, advirtiéndole que por disposición de la mentada normativa la omisión de los descuentos ordenados lo hacen responsable solidario de tales pagos.

De otra parte, deberá informar el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la entidad, como encargados de dar cumplimiento a la orden judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al representante legal, gerente o quien haga sus veces de la sociedad Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios la Ermita LTDA **para que en el término de 2 días siguientes al recibo de su comunicación**, previo a dar inicio al incidente por responsabilidad solidaria con el pagador de que trata el art. 130 del CIA, allegue la siguiente información:

a) Rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendado 08 de octubre de 2021, comunicado el día 11 del mismo mes y año mediante oficio No. 1091.

b) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, así como del representante legal de la mentada empresa.

c) Remita certificación de los ingresos que el señor **JIMMY FERNANDO MOSQUERA PALOMARE** percibe de esa sociedad de manera mensual y qué descuentos se le hacen.

Secretaría libre oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria, dejando las evidencias correspondientes.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6389b035ae004cdf74d1909d2a251e1d09deeb6ac808f0b4ee519befc8c9db7

Documento generado en 21/01/2022 04:19:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00348 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES D.V.N.T. y W.A.N.T.
representados por su progenitora
SILDANA TORRES VALENZUELA
DEMANDADO: WILLIAM NUÑEZ

Neiva, 21 de enero de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante allegó liquidación del crédito y solicitó la entrega de títulos judiciales; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho por lo que deviene que debe improbarse y actualizarse de oficio conforme lo dispone el artículo 446 del CGP, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 1617 del Código Civil que los intereses atrasados no producen interés. Vista la liquidación aportada por la parte actora bien pronto aparece que se aplicaron intereses sobre valores que ya contenía el interés del mes anterior, lo que conlleva a modificar de oficio la liquidación allegada, hasta el mes de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado. En consecuencia, modificarla de manera oficiosa conforme lo establecido en el art. 446 del CGP y bajo los presupuestos antes indicados en los términos de la liquidación que a continuación se presenta y hasta el mes de enero de 2022, inclusive.

FECHA	CUOTA	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES
dic-15	\$ 150.000	\$ 750	72	\$ 54.000
ene-16	\$ 320.310	\$ 1.602	71	\$ 113.710
feb-16	\$ 320.310	\$ 1.602	70	\$ 112.109
mar-16	\$ 320.310	\$ 1.602	69	\$ 110.507
abr-16	\$ 320.310	\$ 1.602	68	\$ 108.905
may-16	\$ 320.310	\$ 1.602	67	\$ 107.304
jun-16	\$ 320.310	\$ 1.602	66	\$ 105.702
jul-16	\$ 320.310	\$ 1.602	65	\$ 104.101
ago-16	\$ 320.310	\$ 1.602	64	\$ 102.499
sep-16	\$ 320.310	\$ 1.602	63	\$ 100.898
oct-16	\$ 320.310	\$ 1.602	62	\$ 99.296
nov-16	\$ 320.310	\$ 1.602	61	\$ 97.695
dic-16	\$ 320.310	\$ 1.602	60	\$ 96.093
ene-17	\$ 338.728	\$ 1.694	59	\$ 99.925
feb-17	\$ 338.728	\$ 1.694	58	\$ 98.231
mar-17	\$ 338.728	\$ 1.694	57	\$ 96.537
abr-17	\$ 338.728	\$ 1.694	56	\$ 94.844
may-17	\$ 338.728	\$ 1.694	55	\$ 93.150
jun-17	\$ 338.728	\$ 1.694	54	\$ 91.457

jul-17	\$ 338.728	\$ 1.694	53	\$ 89.763
ago-17	\$ 338.728	\$ 1.694	52	\$ 88.069
sep-17	\$ 338.728	\$ 1.694	51	\$ 86.376
oct-17	\$ 338.728	\$ 1.694	50	\$ 84.682
nov-17	\$ 338.728	\$ 1.694	49	\$ 82.988
dic-17	\$ 338.728	\$ 1.694	48	\$ 81.295
ene-18	\$ 352.582	\$ 1.763	47	\$ 82.857
feb-18	\$ 352.582	\$ 1.763	46	\$ 81.094
mar-18	\$ 352.582	\$ 1.763	45	\$ 79.331
abr-18	\$ 352.582	\$ 1.763	44	\$ 77.568
may-18	\$ 352.582	\$ 1.763	43	\$ 75.805
jun-18	\$ 352.582	\$ 1.763	42	\$ 74.042
jul-18	\$ 352.582	\$ 1.763	41	\$ 72.279
ago-18	\$ 352.582	\$ 1.763	40	\$ 70.516
sep-18	\$ 352.582	\$ 1.763	39	\$ 68.753
oct-18	\$ 352.582	\$ 1.763	38	\$ 66.991
nov-18	\$ 352.582	\$ 1.763	37	\$ 65.228
dic-18	\$ 352.582	\$ 1.763	36	\$ 63.465
ene-19	\$ 363.794	\$ 1.819	35	\$ 63.664
feb-19	\$ 363.794	\$ 1.819	34	\$ 61.845
mar-19	\$ 363.794	\$ 1.819	33	\$ 60.026
abr-19	\$ 363.794	\$ 1.819	32	\$ 58.207
may-19	\$ 363.794	\$ 1.819	31	\$ 56.388
jun-19	\$ 363.794	\$ 1.819	30	\$ 54.569
jul-19	\$ 363.794	\$ 1.819	29	\$ 52.750
ago-19	\$ 363.794	\$ 1.819	28	\$ 50.931
sep-19	\$ 363.794	\$ 1.819	27	\$ 49.112
oct-19	\$ 363.794	\$ 1.819	26	\$ 47.293
nov-19	\$ 363.794	\$ 1.819	25	\$ 45.474
dic-19	\$ 363.794	\$ 1.819	24	\$ 43.655
ene-20	\$ 377.618	\$ 1.888	23	\$ 43.426
feb-20	\$ 377.618	\$ 1.888	22	\$ 41.538
mar-20	\$ 377.618	\$ 1.888	21	\$ 39.650
abr-20	\$ 377.618	\$ 1.888	20	\$ 37.762
may-20	\$ 377.618	\$ 1.888	19	\$ 35.874
jun-20	\$ 377.618	\$ 1.888	18	\$ 33.986
jul-20	\$ 377.618	\$ 1.888	17	\$ 32.098
ago-20	\$ 377.618	\$ 1.888	16	\$ 30.209
sep-20	\$ 377.618	\$ 1.888	15	\$ 28.321
oct-20	\$ 377.618	\$ 1.888	14	\$ 26.433
nov-20	\$ 377.618	\$ 1.888	13	\$ 24.545
dic-20	\$ 377.618	\$ 1.888	12	\$ 22.657
ene-21	\$ 383.698	\$ 1.918	11	\$ 21.103
feb-21	\$ 383.698	\$ 1.918	10	\$ 19.185
mar-21	\$ 383.698	\$ 1.918	9	\$ 17.266
abr-21	\$ 383.698	\$ 1.918	8	\$ 15.348
may-21	\$ 383.698	\$ 1.918	7	\$ 13.429
jun-21	\$ 383.698	\$ 1.918	6	\$ 11.511
jul-21	\$ 383.698	\$ 1.918	5	\$ 9.592
ago-21	\$ 383.698	\$ 1.918	4	\$ 7.674
sep-21	\$ 383.698	\$ 1.918	3	\$ 5.755
oct-21	\$ 383.698	\$ 1.918	2	\$ 3.837
nov-21	\$ 383.698	\$ 1.918	1	\$ 1.918
dic-21	\$ 383.698	\$ 1.918	0	\$ 0
TOTAL	\$ 25.790.760			\$ 4.445.099
CAPITAL	\$ 25.790.760			
INTERESES	\$ 4.445.099			
CAP+INT	\$ 30.235.859			
TOTAL	\$ 30.235.859			

SEGUNDO: ESTABLECER que hasta enero de 2022, inclusive, incluyendo el capital (cuotas ejecutadas y causadas), e intereses, el valor adeudado asciende a la suma de \$30.235.859.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales a favor de la señora Sildana Torres Valenzuela en calidad de representante de los menores demandantes hasta el pago total de lo adeudado o hasta que estos cumplan la mayoría de edad, lo que ocurra primero.

QUINTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo deben consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fd5f04bb919fc1f082a03f390f0cf86ee4c08eebd64dc44b747ea50b4e75**
Documento generado en 21/01/2022 11:46:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00009 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO.
DEMANDANTE: UMIT ALFONSO TALERO
DEMANDADA: SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 y numerales 2 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos

a) El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

b) Dispone el art. 84 ibidem en sus numerales 2 y 3 que a la demanda deben acompañarse los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentre en poder del demandante y la prueba de la calidad en que intervendrán las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisados los anexos que se afirman fueron remitidos con la demanda se evidencia que no se encuentran ni el registro civil de nacimiento de que se refiere correspondería a la menor hija de las partes Sandy Mariana ni tampoco se acredita la calidad en la que aduce actuar el demandante, pues indicando que tiene la de cónyuge de la demandada, aunque anunciado como anexo, tampoco fue aportado con la demanda por lo que deberá allegarse el registro civil del matrimonio que se afirma celebrado entre las partes,. Advirtiendo

que no corresponde al acta del matrimonio católico que se dice se celebró sino el registro civil del mismo de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

c) Deberá acreditarse la remisión de este auto y la subsanación a la demandada como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

2. No como causal de inadmisión pero si como requerimiento para que se cumpla en el término que se concede para subsanar la demanda, la parte demandante deberá acatar con las exigencias establecidas en el art 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de autorizar la notificación al correo electrónico exige, esto es, deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias que de no ser acreditadas en el proceso, no se autorizará la notificación al correo electrónico y deberá surtirse a la dirección física.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b414545955418535286e06fcd7f8ef6e59a582662e7b2152066b4ec653f44f89

Documento generado en 21/01/2022 08:46:23 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia: Se deja en el sentido que revisado el portar del banco Agrario de Colombia con destino a este proceso no se consignan títulos judiciales, encontrando que el último consignado y pagado fue en el año 2003. Con respecto a la solicitante no ha realizado ninguna petición y no se tiene documento de identificación precedente al memorial que se pasa a Despacho



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2002-00452 00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEXANDRA HOYOS GARCIA
DEMANDADO: CARLOS ALONSO HOYOS ZULUAGA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Solicita quien se identifica como ALEXANDRA HOYOS GARCIA, se retire la demanda de alimentos que inició en contra de su padre en su momento a través de su progenitora en cuanto afirma haber llegado a un acuerdo el cual menciona pero no aporta. La solicitante según la constancia que antecede nunca ha aportado su identificación, tampoco ha hecho ninguna petición y con destino a este proceso el último título pagado a su entonces progenitora fue en el año 2003 sin que en la fecha exista ningún título para pagar.

Petición que debe ser negada por las siguientes razones:

1- Por disposición del art. 92 del Código General del Proceso la demanda podrá ser retirada mientras no se haya notificado a ninguno del demandado.

2- El presente proceso cuenta con sentencia la cual fue proferida el 29 de mayo de 2003, mediante la cual se fijó una cuota de alimentos a cargo del señor **CARLOS ALONSO HOYOS ZULUAGA** y a favor de la solicitante quien en la actualidad es mayor de edad pues nació el 2 de febrero de 1989, la cual no ha sido exonerada con anterioridad ni se hace en este momento, pues la petición se enfila a que se retire la demanda por haber llegado a un acuerdo no a que se exonera de la obligación alimentaria impuesta.

Revisada la cuota alimentaria fijada se advierte que la misma corresponde al 16.66% del los ingresos mensuales del demandado, cuota que debía ser pagada directamente por aquel en la cuenta de ahorros No. 442270628 del Banco de Bogotá sin que existe por este Despacho orden de descuento de dineros por razón de esa cuota, de hecho, según la constancia que antecede por la Secretaría desde el año 2003 no se consignan títulos judiciales.

3.- Advertido lo anterior, bien pronto aparece que la solicitud elevada por la señora Alexandra deba denegarse porque la oportunidad para retirar la demanda caducó desde el momento mismo en que fue notificado el demandado y con sentencia ya proferida en este trámite resulta improcedente la petición; ahora no pude interpretar el Despacho que lo pretendido por la peticionante es exonerar a su progenitor de la

obligación alimentaria que fue fijada en su favor pues no hizo esa solicitud de hecho indicó haber llegado a un acuerdo pero no refirió cuál por lo que el Juzgado no podría atribuir esa interpretación en cuanto siendo un derecho de disposición la beneficiaria de la cuota debe ser clara si lo que pretende es exonerar a su padre de la obligación alimentaria que esta fijada en su favor-

Así las cosas, si es interese de la alimentante señora ALEXANDRA HOYOS GARCIA, exonerar la cuota alimentaria fijada en el presente proceso, podrá, si a bien lo tiene, presentar un documento privado ante este Despacho en el que manifiesten expresamente tal petición el cual, en todo caso, deberá tener presentación personal ante un Notario y con aquel allegarse copia de la cédula de ciudadanía, esto último en atención a que quien se afirma llamar Alexandra antes de este memorial nunca allegó su documentación al expediente y no se tiene esa información amén que siendo remitido por correo electrónico debe el Despacho en este caso específico verificar la identidad del petente pues lo que se estaría realizando sería efectuando un acto de disposición de la parte en cuanto la exoneración implica que renuncia a su derecho a la cuota alimentaria que le fue fijada en su favor.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de demanda presentada por quien se identifico como Alexandra Hoyos García, por lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría remita un correo a la peticionaria informándole que este auto lo debe consultar en estados electrónicos dando el link para el efecto o en TYBA al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/40> donde deberá buscar el año 2022 mes enero y día 24 de enero.

TERCERO: ADVERTIR a la señora Alexandra Hoyos García que si es su interés y voluntad exonerar a su progenitor de la cuota alimentaria fijada en el presente proceso, podrá, si a bien lo tiene, presentar un documento privado ante este Despacho en el que manifiesten expresamente tal petición el cual, en todo caso, deberá tener presentación personal ante un Notario y con aquel allegarse copia de su cédula de ciudadanía, para efectos de verificar su identidad y que tal escrito proviene de su parte.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Cha
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c3411f6b8ebf336a7a66ffcc2ea058b3649c76e4e4cba438eb465888b0881c5

Documento generado en 21/01/2022 05:47:55 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2022 00015-00
PROCESO: EXONERACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FABIAN CATAÑO MALAGÓN
DEMANDADA: DANNA VALENTINA CATAÑO FARFÁN

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Según acta de reparto No. 66 del 20 de enero de 2021 que asignó este proceso al Juzgado Segundo de Familia, se decide sobre su admisión:

1. Por no reunir el requisito establecido en el art. 6 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en el siguiente sentido: :

Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que deberá el demandante al presentar la demanda y simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

Revisado el expediente remitido al Despacho se evidencia que la parte demandante no acató tal requisito, por lo que deberá acreditar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte demandada.

2. No como causal de inadmisión pero si como un requerimiento de que debe cumplirse en el término concedido para subsanar la demanda la parte demandante deberá informar cómo obtuvo el correo electrónico que aporta de la demandada y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación de la demandada por correo electrónica y deberá realizarse a la dirección física.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndoles al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS promovida a través de apoderado judicial por ANDRES FABIAN CATAÑO MALAGÓN en contra de DANNA VALENTINA CATAÑO FARFÁN, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane, dando cumplimiento a los requerimientos arriba mencionados, por lo considerado.

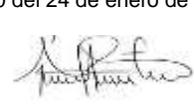
TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE ENRIQUE MÉNDEZ con C.C. No. 17.653.804 de Florencia y T.P. No. 130.250 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del poder que le fuera conferido por esta.

Amc.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 010 del 24 de enero de 2022.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fed06e54ce401e0845cfcc8be48fe394d33ed80f66c7aa9638beec54930ca43

Documento generado en 21/01/2022 09:53:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00503 00
PROCESO: APOYO
DEMANDANTE: CARLOS CAVIEDES LEIVA
TITULAR ACTO: ALBERTO CAVIEDES LEIVA

Neiva, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 3, 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019 y el numeral 3 del art. 84 del CGP y el art. 6 del Decreto 806 de 2020 se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1- El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la demanda deberá indicar el canal digital donde debe ser notificadas las partes, sus apoderados, representantes y cualquier tercero que deba ser citado al proceso y deberá el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

3.- Dispone el numeral 3 del art.84 del CGP que a la demanda deberá acompañarse entre otros los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante. Por su parte el numeral 4 del art. 84 ibidem que deberá expresarse con precisión y claridad lo que se pretende.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá la demanda y en consecuencia, deberá subsanarse en los siguientes términos:

a.- Se evidencia que el poder allegado solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (personal) o a la regla especial regulada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 (de mensaje de datos) pues ninguno de esos actos se encuentra acreditado en el plenario.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos a través del cual el demandante otorgó poder a su apoderado para iniciar esta demandada o allegar el poder con presentación personal de los demandantes como lo determina el ART. 74 del CGP. En este punto debe advertirse que se abstendrá el Despacho en reconocer personería a la apoderada hasta que acredite el conferimiento del poder.

b) Teniendo en cuenta que en el hecho segundo y refrendado con los documentos que aporta se afirma que de quien se predica la calidad de titular del acto ya se encuentra declarado interdicto y en la pretensión tercera se solicita designación de un curador para que administre sus bienes y en las pretensiones 1 y 2 peticona que se asigne una adjudicación de apoyo deberá adecuar sus pretensiones a lo establecido en el art.56 de la Ley 1996 de 2019 aclarando si al señor Carlos Caviedes luego de la muerte de

su curadora se le designó otro curador de ser así deberá informar en qué Despacho y allegar la sentencia correspondiente.

Debe advertirse en este punto que la acción prevista en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019 parte del presupuesto de que el titular del acto no esta declarado interdicto y lo que se busca es la asignación de apoyo dejando indemne su capacidad jurídica la revisión de que trata el art. 56 de la mentada Ley busca levantar la interdicción objetivo primordial de la normativa para salvaguardar la capacidad jurídica y solo de ser necesario asignar un apoyo judicial el cual difiere de la presentación en cuanto el apoyo va dirigido a actos precisos y determinados y no abstractos, sin que en todo caso pueda mantenerse la interdicción pues tal figura se encuentra derogada y para quien la ostentan debe levantarse.

c) Debe aclararse si el señor Carlos Caviedes Leiva, se da a entender y si es así precisar si lo hace de manera verbal, escrita o mediante lenguaje de señas, pues una cosa es que pueda tener una afección de salud y otra muy diferente que no se pueda da a entender.

d) Aunque el señor Carlos Caviedes Leiva es quien solicita se le designe como apoyo a la persona titular del acto, en la demanda se hace alusión a la existencia de 8 hermanos de la persona titular del acto y que podrían ser asignados como apoyos (Leila Quimbaya Leiva, Aurelia Caviedes Leiva, Leonor Quimbaya Leiva, Edilma Caviedes Leiva, Armando Caviedes Leiva, Efraín Caviedes Leyva, Ricardo Caviedes Leyva) lo que implica su vinculación como litisconsortes; situación que implica que la parte demandante acredite el envío de la demanda, anexos, inadmisorio y subsanación de conformidad con el art. . 6 del Decreto 806 de 2020 a dichas personas.

e) Informar la dirección física y el correo electrónico de los señores Leila Quimbaya Leiva, Aurelia Caviedes Leiva, Leonor Quimbaya Leiva, Edilma Caviedes Leiva, Armando Caviedes Leiva, Efraín Caviedes Leyva, Ricardo Caviedes Leyva, en lo que corresponde al correo informarse cómo se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes como lo dispone en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que de no allegar las mismas no se autorizará la notificación a través de correo y deberá surtirse a la dirección física que se reporte.

f) Aunque en la demanda en el acápite de anexos se anuncia que se allega un informe de valoración de apoyos, revisados cada uno de los documentos remitidos con el escrito genitor se evidencia que tal documento no fue anexado pues lo único que se allegó fue la historia clínica de Aprender y del Hospital, documentos totalmente diferentes al que la Ley 1996 de 2019 determina como informe de valoración de apoyo en cuanto este debe contener información específica que determina en la norma en los artículos 38 No 4 y el numeral 1 del art. 65 de la mentada Ley, por lo que anunciado el documento, deberá aportarse o de no tenerlo en su poder, así deberá aclararlo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. Yenifer Cuellar Montenegro pues no se acreditó que se le hubiera conferido poder alguno por el demandante.

CUARTO: ADVERTIR que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Misf

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 010 del 24 de enero de 2022



Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5d9960e30bfefcb016ee9842883506b0257fca729393dfa680c9f0bb5d2f1bb

Documento generado en 21/01/2022 07:31:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**